

VIEDMA, 3 de febrero de 2.026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**SANSALONI, IVON CATHERINE C/ RUTA 3 KM 966 Y OTROS S/ ORDINARIO**", Expte. VI-00345-L-2024, para resolver las siguientes

CUESTIÓN:

¿Es procedente la demanda instaurada?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Rolando Gaitán dijo:

I.- Antecedentes - La demanda:

El 10/05/2024 se presenta la Sra. Ivone Catherine Sansaloni, representada por sus letrados apoderados, Dres Gastón Hernán Suracce, Nicolás Fantón e Iván Streitenberger y promueve formal reclamo laboral contra la empresa "Ruta 3 km 966 S.R.L." y contra la Sra. Marta Susana Casak, por los conceptos e importes que detalla en el acápite "Liquidación".

Relata que ingresó a trabajar para la empresa "Ruta 3 km 966 S.R.L. el 15/10/2014, y que recién fue registrada el 01/12/2016.

Dice que la demandada ofrece servicios de restaurante y venta de alimentos y bebidas y que cumplía en el establecimiento una amplia gama de labores, todas dentro del CCT 130/75.

Relata que el 26/02/2022 sufrió un accidente de tránsito, que le provocó una lesión severa en el hombro y le impidió asistir a su trabajo.

Expresa que notificó inmediatamente a su empleadora y que a partir de allí comenzó un proceso de incertidumbre que se inicia al percibir sus haberes del mes de febrero de forma incompleta. Agrega que tampoco percibió los salarios de marzo y que la Sra. Susana Casak le aseguró que tuviera paciencia, que pronto percibiría las remuneraciones pendientes, expectativa que no se cumplió.

Cuenta que, llegado el mes de mayo no solo no podía concurrir a trabajar, sino que continuaba sin cobrar por lo que se sintió obligada a remitir el telegrama laboral de fecha 06/05/2022, mediante el cual intimó por sus derechos.

Describe la respuesta de la demandada y dice que rechazó sus términos e hizo efectivo el apercibimiento efectuado y se consideró despedida e intimó el pago de los conceptos que detalla.

Plantea la responsabilidad solidaria de la Sra. Marta Susana Casak, por las razones que expone.

Pide la aplicación de mecanismos de ajuste en razón de la inflación operada y plantea, en forma subsidiaria la inconstitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561 y del artículo 245 de la L.C.T.

Detalla los rubros reclamados y practica liquidación; funda en derecho y ofrece pruebas. Formula juramento de ley, expresa reserva de recursos y desarrolla su petitorio.

II.- La contestación de demanda de Marta Susana Casak.

Notificada la demanda se presenta en tiempo oportuno la demandada Marta Susana Casak, por su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Nalú Ezequiel Castro, con el objeto de contestar la demanda y solicitar su rechazo total, con costas.

Niega los hechos relatados en la demanda y desconoce documental presentada.

Formula manifestaciones respecto de la responsabilidad de los socios y administradores de las sociedades comerciales y sostiene que no corresponde extender la responsabilidad al administrador por un eventual yerro en la registración.

Ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

III.- La contestación de demanda de Ruta 3 KM 966 S.R.L.

Se presenta oportunamente la Sra. Marta Susana Casak, en su carácter de Socia Gerente de la demandada Ruta 3 KM 966 S.R.L.

Oppone excepción de prescripción parcial al progreso de la acción, respecto de los créditos por diferencias salariales que pudieran estar reclamados (teniendo presente la indeterminación de los períodos en la demanda) de fecha anterior al 11/10/2021.

Niega luego de modo genérico y detallado los hechos relatados en la demanda y la documentación acompañada.

Refiere la fecha en que, afirma, ingresó a trabajar la actora.

Dice que la actora dejó de concurrir a finales del mes de febrero de 2022 y que es falso que le comunicara de un accidente inculpable.

Afirma que más adelante solicitó el goce de su licencia anual, que le fue

concedida entre el 14/03/2022 al 28/03/2022, lo que se advierte en los recibos de haberes, con descuento por inasistencias en el mes de febrero y con el ciclo anual vacacional liquidado en marzo.

Sostiene que luego no volvió a trabajar hasta que el 06/05/22 remitió su intimación, que considera incomprensible.

Expresa que contestó la intimación, rechazándola, y que la actora se consideró despedida.

Cuenta que ratificó su postura y que, paralelamente, comenzó a investigar la situación y que realizó el extraño descubrimiento de que, en febrero, estando alcoholizada, la Sra. Sansaloni participó de un accidente callejero, que ello le permitió entender su extraña conducta.

Expresa los fundamentos por los que considera que la demanda debe ser rechazada.

Ofrece pruebas, funda en derecho y desarrolla su petitorio.

IV.- El trámite y la prueba.

Evacuado el traslado previsto en el artículo 38 de la ley 5631, se fija fecha para la realización de una audiencia de conciliación y control de la prueba.

El 09/08/2024, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se analiza la prueba ofrecida y se provee la que se considera conducente.

Se libran los oficios con pedidos de informes ordenados y se incorporan las siguientes respuestas: el 02/09/2024 y 08/10/2024, de A.R.C.A. - A.F.I.P.; el 30/09/2024 de Clínica Viedma S.A.; el 01/10/2024 de Sanatorio Austral S.R.L; el 07/10/2024 y 30/12/2024, del Hospital Artémides Zatti; el 22/10/2024 de la Inspección General de Personas Jurídicas de Río Negro; el 03/02/2025 del Correo Oficial de la República Argentina.

Se llama a las partes para la celebración de una nueva audiencia de conciliación y vista de causa.

El 09/09/2025, ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se toman las declaraciones a los testigos presentes y se fija fecha de audiencia complementaria.

Nuevamente se toma declaración testimonial a los testigos que se presentaron y se otorga un plazo de 15 días comunes para la presentación de los alegatos.

Presentan las partes sus alegatos y pasan los autos al acuerdo a los fines de dictar sentencia.

V. La decisión.

Inicia esta demanda la actora en reclamo de la indemnización que dice le corresponde en razón de la ruptura de la relación laboral, indemnizaciones adicionales y diferencias salariales. La demanda fue presentada contra Ruta 3 KM 966 S.R.L y contra la Sra. Marta Susana Casak, esta última en carácter de responsable solidaria.

Cabe resolver en primer lugar el derecho que demanda la actora contra su empleadora, para luego adentrarse a la cuestión de la existencia, o no, de solidaridad con la codemandada.

En cuanto a las cuestiones fácticas, resulta oportuno señalar que no se ha controvertido la existencia de la relación laboral, ni la categoría laboral pretendida.

Se ha controvertido por el contrario la fecha de ingreso, en tanto la denunciada en la demanda ha sido negada por las accionadas.

Surge de la respuesta al pedido de informes remitido por la AFIP, que la trabajadora fue registrada el día 01/12/2016.

En la causa declararon cinco testigos, de los cuales solo tres se refirieron a la fecha de ingreso.

Pablo Marcelo Carriqueo dijo que cuando él ingresó ella ya estaba.

Dijo que cuando él trabajó en la estación de servicios del Km 966 desde el año 2015 y que cuando fue trasladado a esa estación ella ya estaba.

Sergio Francisco Pallares afirmó que la actora ingresó entre los años 2014 y 2015, que no recordaba bien.

Gianfranco Fogel afirmó que la actora ingresó a trabajar en el año 2017.

A mi criterio las declaraciones, contradictorias, carecen de la fuerza convictiva necesaria para considerar que la realidad documental presentada no resulta ajustada a la realidad, por lo que se considera que ingresó en la fecha en que fuera registrada.

Con relación a las circunstancias que rodearon el despido se parte de la intimación remitida por la Sra. Sansaloni a la demandada.

En fecha 06/05/2022, la Sra. Sansaloni remitió una intimación para que se le abonen los salarios de febrero (parcialmente impagos), marzo y abril de 2022, bajo apercibimiento de considerarse injuriada y despedida.

Respondió la empleadora manifestando que “Ud. no concurre a laborar desde el 28/03/2022 fecha en la que culminaron sus vacaciones anuales que fueron gozadas entre los días 14/03/2022 y 29/03/2022, por lo que desde esa fecha las partes han abdicado del vínculo laboral a tenor del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas durante un mes y medio, resultando su interpelación totalmente extemporánea e improcedente”.

La comunicación y sus términos fueron objeto de rechazo por la actora quien, ante la negativa de cumplir su anterior despacho, se consideró despedida.

Corresponde, en los términos previstos por el artículo 242 de la L.C.T. vigente a esa fecha, valorar prudencialmente la causal invocada, tanto desde el aspecto fáctico como jurídico.

Entiendo oportuno señalar que la empleadora manifestó haber otorgado vacaciones entre el 14 y el 29 de marzo de 2022. No acreditó tal circunstancia, que fue negada por la actora, ni tampoco probó haber abonado esos días.

Por otra parte, en conformidad con la respuesta al oficio remitida por la AFIP el formulario de baja fue remitido el día 01/06/2022, lo que permite suponer, en principio, que a la fecha en que envió su respuesta (10/05/2022) todavía consideraba a la Sra. Sansaloni como su empleada.

Cabe señalar, además, que el testigo Pablo Marcelo Carriqueo expresó que el día del accidente la madre de la Sra. Sansaloni llamó para avisar y dijo que él personalmente le avisó a la Sra. Casak. Precisó luego que estaba en el hospital y que él la había ido a visitar.

Sergio Francisco Pallares, por su parte, expresó que a él le avisó la Sra. Susana Casak que la actora no iba a trabajar porque había sufrido un accidente.

El juego armónico de los artículos 209 y 210 de la L.C.T. permiten aseverar que

el empleado tiene la obligación de dar aviso de su enfermedad o accidente y que debe luego someterse al control médico del facultativo.

Si el empleado, luego de dar aviso del accidente y dentro del plazo legal de licencia por enfermedad no concurre a trabajar, el empleador en cumplimiento del principio de buena fe tiene que hacer las averiguaciones correspondientes, o ejercer el contralor médico a que tiene derecho o, mínimamente, intimar al trabajador antes de considerar que puede darse el caso previsto en el artículo 241 párrafo final de la L.C.T..

Por otra parte, no hay en autos prueba suficiente de que el accidente fuera culpable. Las noticias periodísticas no son prueba sino indicios y una sola testigo declaró que la vio tambaleándose, como mareada. Pero estamos hablando de una persona que sufrió un accidente de auto que le provocó lesiones de tal calibre que debió ser internada, por lo que razonable es pensar que bien podría estar confundida, o mareada, sin necesidad de haber ingerido alcohol.

En este contexto fáctico, cabe considerar que la Sra. Sansaloni tenía derecho a intimar el pago de sus haberes, tal como lo hizo, y la negativa a reconocer la continuidad de la relación laboral y de su derecho al cobro de sus acreencias resulta ser causal suficiente para interrumpir el vínculo, en la forma en que lo notificó, por lo que debe proceder el reclamo impetrado en tal sentido.

La sanción prevista en el artículo 80 de la L.C.T., vigente al momento de cristalizarse los derechos de las partes, no habrá de prosperar por cuanto la actora no ha dado cumplimiento a los recaudos establecidos por el decreto 146/01.

Tampoco proceden las indemnizaciones previstas en la Ley 24013, en tanto se considera que la actora se encontraba bien registrada.

Por el contrario, corresponde hacer lugar a la indemnización prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, por cuanto no se considera que existan causas que justifiquen la conducta del empleador al negarse a abonar la indemnización por despido.

Los importes de condena surgen de la liquidación que, como planilla adjunta, se encuentra incorporada a la presente.

La situación de la codemandada Marta Susana Casak

Se ha demandado la responsabilidad solidaria de la codemandada en virtud de su rol como socia gerente de la empresa, en base a las disposiciones de los artículos 54, 59, 157 y 274 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Sobre el particular, comienzo señalando que el Superior Tribunal de Justicia ha mantenido una postura restrictiva en cuanto a la posibilidad de extender la responsabilidad en forma solidaria a los socios por las deudas que las sociedades tuvieran con sus trabajadores, por entender que ello pone en crisis el principio que diferencia la personalidad jurídica de los entes de existencia ideal de las personas físicas que las componen (autos “ROJAS” STJRNS3, Se. N° 26 del 27.05.15), donde los magistrados coinciden en advertir desacertada la aplicación indiscriminada de la desestimación de la personalidad jurídica, y exigen para ello la concurrencia de circunstancias de gravedad institucional que permitan presumir fundadamente que la calidad de sujeto de derecho societaria fue obtenida al efecto de generar el abuso de ella o violar la ley.

Los fundamentos fácticos en los que se basa el pedido de solidaridad han sido desestimados, a partir de lo cual corresponde rechazar en todas sus partes el reclamo planteado contra la Sra. Marta Susana Casak, en tanto no se cumplen con los extremos necesarios para resolver el corrimiento del velo societario requerido en la demanda.

Las costas deben ser impuestas en proporción a los respectivos vencimientos. Los honorarios profesionales se regularán teniendo presente el éxito obtenido y el litisconsorcio producido en estos autos.

Corresponde en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada contra la demandada Ruta 3 Km 966 y condenarla a pagar a la actora Ivon Catherine Sansaloni la suma de \$ 21.429.722,81 en concepto de diferencias salariales, salarios adeudados e indemnización por despido y rechazar en todas sus partes la extensión de condena pretendida contra la Sra. Marta Susana Casak.

Las costas deben ser impuestas a cada litigante en forma proporcional en función de los respectivos vencimientos. No obstante, considero prudente eximir a la actora en forma total del pago de las costas a su cargo, en atención a las circunstancias del caso, teniendo para ello especialmente en consideración que el conflicto aparece luego de un accidente y que el estado de abandono en que se vio sumida la actora bien pudo llevarla a considerar que tenía derecho a demandar como lo hizo.

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en consideración el importe reclamado, las etapas cumplidas, el éxito profesional y el litisconsorcio existente (Arts. 6, 8, 10, 12, 40 y ccdts. Ley 2212) y se regulan teniendo presente las excepciones opuestas, el allanamiento parcial formulado y las defensas tratadas al resolver el fondo de la cuestión.

Respecto a los honorarios, en conformidad con el precedente del S.T.J.R.N. expresado en autos “Rebattini” Se. 56 del 12/06/2024 (Sec. Civil), se toma como monto base el importe reclamado, con los intereses previstos en el precedente “MACHIN” S.T.J.R.N. S3 Se. 104 del 24/06/2024. El monto base en consecuencia, tanto para el cálculo de las costas como para la regulación de honorarios asciende a la suma de \$ 45.979.922,54 (importe reclamado con intereses calculados con la herramienta de liquidación provista por el Poder Judicial hasta el 06/02/2025).

La planilla de imposición de costas y regulación de honorarios es la siguiente:

		Monto base reclamo	Condena	Rechazo
		\$45.979.922,54	\$21.429.722,81	\$24.550.199,73
	Porcentaje costas	100,00%	46,61%	53,39%
Honorarios				
Castro	13% +40% /2	\$4.184.172,95		
Casadei	13% +40% /2	\$4.184.172,95		
Suracce-Fantón-Castro	13% + 40%	\$8.368.345,90		

Propongo en consecuencia al acuerdo: 1) Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada contra "Ruta 3 Km 966" y condenarla a pagar a la actora Ivon Catherine Sansaloni la suma de \$ 21.429.722,81, importe calculado al día 06/02/2026 en concepto de diferencias salariales, salarios adeudados e indemnización por despido. 2) Rechazar en todas sus partes la extensión de condena pretendida contra la Sra. Marta Susana Casak.. 3) Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos: respecto de la demandada Ruta 3 Km 966, en un 46.61% y un 53.39% a la parte actora y con relación a la restante demandada un 100% a cargo de la actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas. 4) Regular los honorarios de los profesionales actuantes de la siguiente manera: para los Dres. Gastón Hernán Suracce, Leonardo Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk por su actuación en representación de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley en la

suma de \$ 8.368.345,90 (13% + 40%); para el Dr. Fernando A. Casadei, por su actuación como letrado de la demandada Ruta 3 Km 966, en la suma de \$ 4.184.172,95 (13% + 40% /2); para el Dr. Nalú Ezequiel Castro, por su actuación como letrado de la demandada Marta Susana Casak, en la suma de \$ 4.184.172,95 (13% + 40% /2). Los honorarios se regulan en función de los Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 40 y ccdts. ley 2212, llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. 5) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la ley N° 869. **MI VOTO.**

A la cuestión planteada los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Rolando Gaitán y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda impetrada contra "Ruta 3 Km 966" y condenarla a pagar a la actora Ivon Catherine Sansaloni la suma de \$ 21.429.722,81, importe calculado al día 06/02/2026 en concepto de diferencias salariales, salarios adeudados e indemnización por despido.

Segundo: Rechazar en todas sus partes la extensión de condena pretendida contra la Sra. Marta Susana Casak..

Tercero: Imponer las costas en forma proporcional a los respectivos vencimientos: respecto de la demandada Ruta 3 Km 966, en un 46.61% y un 53.39% a la parte actora y con relación a la restante demandada: un 100% a cargo de la actora. Eximir a la actora en forma total de su cumplimiento por las razones expresadas en el primer voto.

Cuarto: Regular los honorarios de los profesionales actuantes de la siguiente manera: para los Dres. Gastón Hernán Suracce, Leonardo Nicolás Fantón e Iván Alejandro Streitenberger Cachuk por su actuación en representación de la parte actora, en conjunto y en proporción de ley en la suma de \$ 8.368.345,90 (13% + 40%); para el Dr. Fernando A. Casadei, por su actuación como letrado de la demandada Ruta 3 Km 966, en la suma de \$ 4.184.172,95 (13% + 40% /2); para el Dr. Nalú Ezequiel Castro, por su actuación como letrado de la demandada Marta Susana Casak, en la suma de \$ 4.184.172,95 (13% + 40% /2). Los honorarios se regulan en función de los Arts. 1, 6, 8, 9, 10, 12, 40

y ccdts. ley 2212, llevarán I.V.A. en caso de corresponder y deberán ser abonados dentro de los diez (10) días de su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley N° 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.